



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 420 -2019-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 06 MAR. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 164751-2018, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Lincoln Antero Sarco Ruiz** (en adelante, el administrado), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**; Así mismo, el numeral 3° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 establece que constituye infracción el Construir o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";

Que, mediante Verificación Técnica de fecha 01.03.2018, en el Sector Campo Nuevo, distrito de Guadalupito, provincia de Virú, departamento de La Libertad, se constató que el administrado viene haciendo uso del agua sin contar con la respectiva autorización de uso del agua y la existencia de determinada infraestructura hidráulica idónea para el aprovechamiento hídrico, la cual tampoco cuneta con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua para uso agrícola en su predio S/UC; que dicha verificación fue promovida a raíz del pedio de otorgamiento de licencia de agua superficial según CUT 202390-2017 expediente promovido por el administrado **Lincoln Antero Sarco Ruiz**;

Que, mediante Notificación N° 297-2018-ANA/AAA-IV-HUARMY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **Lincoln Antero Sarco Ruiz**, por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) del artículo 120° de la Ley, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento y por la conducta tipificada en el numeral 3) del Art° 120 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado; el mismo que fue notificado el 05-12-2018; sin que hasta la fecha halla presentado descargo alguno;



Que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, mediante Informe legal N° 025-2019-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MVCH; concluye que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos, y este no habiendo presentado descargos, el órgano instructor determina que, luego de la valoración de los hechos de la Inspección Ocular y la aceptación de los hechos imputados, las infracciones detectadas se encuentran acreditadas, al haberse comprobado el uso del agua sin derecho y al haber construido infraestructura sin autorización, por lo que los hechos verificados constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, conducta desarrollada por **Lincoln Antero Sarco Ruiz**; conductas prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la precitada ley, por usar el agua sin derecho otorgado; y por haber construido infraestructura sin autorización, conducta descrita como infracción en el numeral 3) del Art. 120 de La Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ha sido calificada como leve en aplicación del principio de razonabilidad, recomendando aplicar sanción de amonestación escrita; el mismo que fue puesto de conocimiento del administrado mediante Notificación N° 052-2019-ANA/AAA IV-H.CH/ALA MOCHE VIRU CHAO, recepcionado el 21.02.2019; y que hasta la fecha no presento ningún descargo;

Que, mediante Informe Legal N° 077-2019-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) Que, en virtud del escrito de otorgamiento de licencia presentada por **Lincoln Antero Sarco Ruiz**, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, aperturó proceso administrativo sancionador por usar el agua sin derecho y construir infraestructura sin autorización;
- b) A efectos de emitir una resolución debidamente motivada sin afectar el derecho de defensa del administrado, es necesario hacer una valoración de la inspección ocular del día 01.03.2018, y teniendo en cuenta que dicha inspección se debió a la solicitud de licencia que solicito el administrado; siendo así, que esto constituye una manifestación de parte que reconoce el uso del agua y haber construido infraestructura sin derecho; configurándose las infracciones de utilizar el agua y haber construido sin el respectivo derecho.
- c) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- d) Asimismo, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -*Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos*- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- e) Siendo así, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso, no existe riesgo			
b)	los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al utilizar el agua sin el correspondiente derecho, se está obteniendo un beneficio económico, al no realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua.	x		
c)	gravedad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Al detectar la infracción, se verificó el uso el agua superficial, y haber construido infraestructura sin contar con la licencia de uso de agua y la respectiva autorización,	x		



e)	los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			

- f) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el administrado **Lincoln Antero Sarco Ruiz** viene haciendo uso del agua superficial de la quebrada La Unquia a través de una infraestructura, el cual construyo sin la respectiva autorización, para uso acuícola habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; y por haber construido sin el respectivo derecho conducta sancionable en el numeral 3) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos y que el administrado empezó a regularizarlo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, según CUT 202390-2017 y que se encuentra en trámite aun en el ente instructor, lo cual constituye una **condición atenuante** de la responsabilidad del Administrado según a lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en consideración a los criterios descritos en el literal e) precedente, dicha conducta será calificada como **infracción leve**, correspondiendo imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **Lincoln Antero Sarco Ruiz** con una sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y por la conducta tipificada en el numeral 3) del Art° 120 de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como **leve**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación de la presente resolución directoral a **Lincoln Antero Sarco Ruiz** poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
 Director
 Autoridad Administrativa del Agua
 Huarney Chicama